

LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 13 de Junio
del 2003, Tomo CX**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular la expropiación por parte del Ejecutivo Estatal, de la propiedad privada, por las causas de utilidad pública, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- La propiedad privada en el Estado podrá ser expropiada, por causa de utilidad pública y mediante indemnización; siendo objeto de expropiación los bienes muebles o inmuebles.

Los bienes muebles sólo pueden ser expropiados por las causas de utilidad pública previstas en las fracciones VII, IX, XI y XVIII del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 3.- A falta de la disposición expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, siempre y cuando se trate de instituciones previstas en esta Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Expropiación: El procedimiento de derecho público, por el cual, el Estado adquiere bienes de los particulares, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, y mediante el pago de una indemnización.

II.- Autoridad Expropiante: El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III.- Secretaría: La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado;

IV.- Entidades: Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de participación y/o Fideicomisos, de la administración pública estatal.

V.- Dependencia: Toda oficina centralizada de la administración pública estatal;

VI.- Afectado.- Persona a la que le ha sido expropiado algún o algunos de los bienes que se encontraban dentro de su propiedad o posesión jurídica;

VII.- Beneficiario: Dependencia o Entidad, a favor de quien se expropia el bien o bienes objeto del Acuerdo Expropiatorio correspondiente;

VIII.- Acuerdo Expropiatorio.- Es el acto jurídico mediante el cual la Autoridad Expropiante adquiere de manera unilateral bienes de los particulares, dando a conocer los términos en que se ocupará la propiedad privada.

Artículo 5.- Los efectos de la expropiación serán:

I.- Los bienes apropiados pasarán al patrimonio del beneficiario, libres de gravamen, sin necesidad de formalidad alguna;

II.- Los bienes expropiados serán inalienables e imprescriptibles, en tanto no se verifiquen las finalidades de utilidad pública que hayan motivado la expropiación;

III.- En caso de bienes inmuebles, deberá ordenarse en su caso la extinción de las hipotecas que existan sobre los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Baja California;

IV.- Los contratos de arrendamiento o de cualquier otra clase, por los que se haya transmitido a terceros la posesión derivada, el uso o el aprovechamiento de inmuebles expropiados, quedarán extinguidos.

Artículo 6.- Se consideran causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación, conservación o mantenimiento de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación, prolongación y alineación de calles, la construcción y obras de protección de calzadas, puentes vehiculares o peatonales, caminos, túneles, pasos, vados y sus zonas de mantenimiento, así como la construcción de cualquier obra de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales de los municipios o del Estado, en beneficio de la colectividad;

III.- La constitución de un derecho de vía y áreas necesarias para la construcción o introducción de infraestructura hidráulica, drenaje sanitario, pluviales, gas, electricidad, y cualquier otra red de servicio;

IV.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos;

V.- La construcción y ampliación de hospitales, dispensarios médicos, centros de recuperación de la salud, asilos, hospicios, guarderías, escuelas para cualquier grado o clase de enseñanza, plazas, parques, jardines, áreas deportivas, auditorios, centros para la difusión de la cultura, estaciones de transporte, centros de readaptación social, panteones, rellenos sanitarios, campos de aterrizaje, edificios para oficina de gobierno, o cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

VI.- Las acciones necesarias para la ejecución de algún Programa o Plan de Desarrollo Urbano;

VII.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, edificios y monumentos arqueológicos o históricos y de las cosas que se consideren características notables de la cultura nacional, regional o estatal;

VIII.- La conservación, ampliación y creación de áreas y terrenos propios para el desarrollo de la industria, vivienda, comercio e industria turística;

IX.- Los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otro caso fortuito;

X.- La adquisición de tierra para la creación de provisiones y reservas territoriales que satisfagan las necesidades de suelo urbano, para la creación, fundación, conservación, ampliación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, colonias urbanas o agrícolas y de sus propias fuentes de vida, así como para la vivienda, su equipamiento e infraestructura;

XI.- La satisfacción de necesidades de reubicación de familias que por motivos de desastres ocasionados por elementos de la naturaleza o atribuibles a la acción humana, pierdan sus hogares o se encuentren en zonas que por el alto riesgo que representan, se inminente la pérdida de vidas humanas;

XII.- La regularización de la tenencia de terrenos destinados a vivienda popular y ocupados por grupos sociales de escasos recursos económicos o la reubicación de las mismas por causas de beneficio colectivo o interés social;

XIII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

XIV.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XV.- La restauración o demolición total o parcial de construcciones que representen un peligro, para la sociedad;

XVI.- La captación, conducción tratamiento y distribución de agua potable, la construcción y obras de protección de instalaciones para el tratamiento de aguas negras, de canales, drenajes sanitarios, obras de irrigación, desperdicios, pozos, drenajes pluviales, así como de cualquier obra de infraestructura hidráulica que beneficie a la colectividad;

XVII.- El aprovechamiento y la transformación de basuras y saneamiento de terrenos;

XVIII.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de protección, guerra o trastornos interiores, así como el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los medios empleados para el mantenimiento de la paz y seguridad pública;

XIX.- En aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, Municipios o a sus poblaciones, cualquier obra de beneficio colectivo;

XX.- Los demás casos previstos por las leyes especiales.

CAPITULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 7.- Corresponde a la Autoridad Expropiante declarar la utilidad pública de un bien, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley, para cuyo cumplimiento, se podrán auxiliar de la fuerza pública requiriendo del apoyo de la autoridad correspondiente.

Artículo 8.- La Autoridad Expropiante podrá declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, se procederá a la expropiación para los fines correspondientes a favor de quien se expropie.

La declaración de utilidad Pública se hará, previa la formación del expediente técnico respectivo, con los datos e informes que precisa la presente Ley, que serán aportados por el Ejecutivo del Estado, Dependencia, Entidad, las organizaciones de ciudadanos o por el particular que hubiese solicitado la medida.

Artículo 9.- Es facultad de la Autoridad Expropiante:

I.- Recabar la información y documentación necesaria para comprobar y determinar la existencia de la causa o causas que la presente Ley determine como de utilidad pública;

II.- Integrar y tramitar el expediente de expropiación, en el que se acredite la causa de utilidad pública y la determinación, del bien o bienes, que por sus características o cualidades deben ser objeto de ésta;

III.- Conocer y tramitar los medios de defensa interpuestos por los particulares, previstos en la presente Ley, así como de las promociones que con motivo de la afectación, presenten los interesados afectados;

IV.- Requerir de las autoridades, dependencias y entidades, la información y documentación que se encuentre a su alcance, relacionada con el procedimiento de expropiación;

V.- Ejercer las demás facultades que establezcan otras leyes relacionadas con la materia.

CAPITULO III SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN Y REQUISITOS

Artículo 10.- Podrán solicitar la expropiación:

I.- Las Dependencias y Entidades;

II.- Los Municipios en el ámbito de su competencia, a través del Presidente Municipal;

III.- Las organizaciones de ciudadanos constituidas en términos de Ley, así como los particulares, por conducto del Municipio respectivo.

Artículo 11.- El escrito por el que se solicite la expropiación, deberá dirigirse a la Autoridad Expropiante y contendrá los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante

II.- Los motivos que sustenten su solicitud;

III.- Las causas de utilidad pública que considere aplicable;

IV.- Los beneficios sociales derivados de la expropiación;

V.- Las características del bien que se pretenda expropiar, las que tratándose de inmuebles serán además, las relativas a ubicación, superficie, medidas y colindancias;

VI.- Nombre y domicilio del propietario o poseionario del bien materia de la expropiación;

VII.- Tratándose de la ejecución de obras, los proyectos y presupuestos respectivos;

VIII.- El plazo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga posesión de éste.

Cuando la expropiación sea solicitada por una Entidad, deberá anexarse copia del acta de sesión de su Junta de Gobierno o Directiva, Consejo de Administración o Comité Técnico, en la que se apruebe o autorice la solicitud de expropiación.

CAPITULO IV INDEMNIZACIÓN

Artículo 12.- La indemnización por el bien expropiado, será el equivalente al valor comercial que fije la Autoridad Expropiante a través de la unidad administrativa que corresponda; tratándose de bienes inmuebles el precio no podrá ser inferior al valor fiscal que en su caso registren en las oficinas catastrales o recaudadoras Municipales al momento de la expropiación.

Para efectos del pago de la indemnización, no se consideran los aumentos o deméritos del valor que el bien afectado sufra por el fin al que sea destinado o a las obras que se realicen en el mismo por parte de cualquier autoridad.

Artículo 13.- A falta de propietarios legítimos de los bienes expropiados, los poseedores a título de dueño de los mismos, podrán tener derecho a la indemnización correspondiente, cuando demuestren ante la Autoridad Expropiante su calidad posesoria.

Artículo 14.- Los medios probatorios para acreditar la propiedad o la posesión de los bienes afectados, quedarán sujetos a la valoración de la Autoridad Expropiante, pero en aquellos casos en que se trate de acreditar por diversos presuntos interesados dicha propiedad o posesión sobre el mismo bien, se estará a la resolución que en su caso se emita por la autoridad judicial competente.

Cuando el bien inmueble o derecho afectado esté sujeto a decisión judicial, no procederá el pago de la indemnización, en tanto no cause ejecutoria la resolución que emita la autoridad competente y que resuelva la situación jurídica del mismo.

Artículo 15.- La Autoridad Expropiante fijará la forma en que la indemnización deberá pagarse, en un período no mayor a cinco años y será en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 16.- La indemnización podrá ser en:

I.- Dinero;

II.- Especie;

III.- Compensación en el pago de contribuciones que debe efectuar el titular de los derechos del bien expropiado;

IV.- La combinación de cualquiera de las anteriores.

La forma de indemnización será aquella que acepte el propietario.

Artículo 17.- El importe de la indemnización será cubierto por la Autoridad Expropiante cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio. Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de una Entidad o Municipio, en los términos de la presente Ley, éstas cubrirán el importe de la indemnización.

Artículo 18.- El exceso de valor o el demérito que haya tenido una propiedad por las mejoras o deterioros ocurridos, con posterioridad a la fecha de fijación del valor de la indemnización, o que éste sea inferior al valor fiscal del inmueble, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial.

Artículo 19.- Cuando haya controversia respecto al valor del bien expropiado, el afectado podrá inconformarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación personal del Acuerdo Expropiatorio, y si fue notificado por segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado el término será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la segunda publicación.

Artículo 20.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo fijará a las partes el plazo de cinco días hábiles para que se designe a sus peritos, apercibiendo al afectado que de no hacerlo, se desechará de plano su inconformidad; y al Ejecutivo del Estado se le tendrá como peritaje en caso de no designar el perito de su parte, el valor señalado en el Acuerdo Expropiatorio.

Artículo 21.- Los peritos deberá presentar sus avalúos dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la aceptación de su nombramiento. Si los peritos estuvieren de acuerdo con el valor del bien objeto de la expropiación, el Tribunal dictará desde luego la resolución fijando a éste como el valor definitivo de la indemnización; en caso de discrepancia, el Tribunal nombrará a un perito tercero en discordia, para que dentro del plazo de diez días hábiles, rinda su dictamen. Con vista en los dictámenes el Tribunal resolverá en definitiva en diez días hábiles.

Artículo 22.- Los honorarios de cada perito serán cubiertos por la parte que lo designó y los del tercero en discordia por ambas partes.

Artículo 23.- Contra la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que fije el valor de la indemnización no procederá recurso alguno.

CAPITULO V ACUERDO EXPROPIATORIO

Artículo 24.- La declaratoria de utilidad pública se hará mediante Acuerdo Expropiatorio, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y notificarse personalmente al afectado, indicando el lugar en el que el expediente técnico respectivo estará a su disposición para efecto de que puedan consultarlo. En caso de ignorarse el nombre o el domicilio, surtirá efectos de notificación personal, una segunda publicación del Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, la que se hará dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera.

A efecto de acreditar que se desconoce el nombre o el domicilio del afectado, deberá solicitarse por escrito a la recaudación de Rentas del Estado, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la Oficina Catastral Municipal y la Recaudación de Rentas Municipal, si en sus archivos cuenta con la información relativa al nombre y domicilio.

Artículo 25.- Las notificaciones personales se entenderán directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia del Acuerdo Expropiatorio y demás documentos que deban notificarse.

Si la persona a quien se va a notificar no fuere encontrada en su domicilio, el notificador dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio para que espere a hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente; si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia de notificación por cédula, entregándosela a quien se encuentre en el domicilio o en su defecto a un vecino. Si la persona con la que se practica la diligencia se negare a recibir la notificación o el citatorio, el notificador fijará en lugar visible del domicilio en que se actúe, la cédula de notificación, debiendo asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta a la Autoridad Expropiante.

Las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente hábil al que se hubieren efectuado.

Artículo 26.- La Autoridad Expropiante en el Acuerdo Expropiatorio, determinará si el bien formará parte de su patrimonio, y el régimen de dominio al que quedará sujeto, según el destino o uso que se le vaya a dar.

Los inmuebles expropiados para la regularización de la tenencia de la tierra para su uso habitacional, se consideran del patrimonio privado de la Autoridad Expropiante.

Los bienes formarán parte del patrimonio de la Autoridad Expropiante, del Municipio, o de la Entidad a favor de la cual se haya realizado la expropiación, desde la publicación del Acuerdo Expropiatorio en el Periódico Oficial del Estado, el cual servirá de título de propiedad, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como registrarse en la oficina catastral municipal correspondiente.

Artículo 27.- El Acuerdo Expropiatorio, deberá estar sustentado en un expediente técnico elaborado por la Secretaría.

Artículo 28.- El expediente técnico deberá contener en lo conducente:

I.- El escrito por el que se solicite la expropiación, o en su caso, expresar si se realiza de oficio por parte de la Autoridad Expropiante;

II.- La constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la que se indique a nombre de quien se encuentra inscrito el predio o predios cuya expropiación se solicita, o la circunstancia de no encontrarse inscrito.

En el caso de que el objeto sea un bien mueble, la descripción por el perito correspondiente que indique plenamente el bien o bienes a expropiar;

III.- La constancia expedida por la oficina catastral municipal, en la que se indique a nombre de quien se encuentra registrado el predio o predios cuya expropiación se solicita, o la circunstancia de no encontrarse registrado, clave catastral, superficie y las medidas y colindancias correspondientes;

IV.- Las constancias públicas que acrediten que se desconoce el nombre o domicilio de los afectados;

V.- El deslinde o levantamiento topográfico en el que se delimite el predio o predios objeto de expropiación.

En el supuesto de que no sea necesario expropiar la totalidad de un predio, deberá anexarse, levantamiento topográfico de la superficie o superficies de terreno cuya expropiación se solicita;

VI.- El proyecto de la obra que se pretende ejecutar en el bien cuya expropiación se solicita, acompañando el plano autorizado por la autoridad competente;

VII.- Avalúo del bien o bienes objeto de la expropiación.

Artículo 29.- La Autoridad Expropiante podrá recabar la información, dictámenes y opiniones para efecto de que el expediente técnico quede debidamente integrado y estar en condiciones del resolver sobre la utilidad pública.

Artículo 30.- El Acuerdo Expropiatorio deberá contener la siguiente información:

I.- Precisar si se realiza a solicitud de parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la presente Ley o de manera oficiosa por la Autoridad Expropiante;

II.- Nombre y domicilio del propietario o poseedor, o la circunstancia de ser desconocidos;

III.- Declaratoria de utilidad pública en que se sustenta la expropiación;

IV.- Clave catastral, valor, ubicación, superficie, medidas y colindancias del bien o bienes que se expropián, tratándose de bienes muebles se deberán proporcionar sus características y demás datos que faciliten su identificación;

V.- Declaratoria de expropiación y la indicación a favor de quien se expropia;

VI.- Monto, forma y tiempo de pago de la indemnización;

VII.- Autoridad que deberá realizar el pago de la indemnización;

VIII.- Si el bien expropiado formará parte del patrimonio del dominio público o privado del Poder Ejecutivo, según el destino o uso que se le vaya a dar;

IX.- Plazo máximo en que se deberá destinar o usar el bien expropiado a la causa de utilidad pública respectiva una vez que se tenga la posesión de éste;

X.- Orden de publicación del Acuerdo Expropiatorio para poner en posesión del bien expropiado al beneficiario;

XI.- Autoridad que ejecutará el Acuerdo Expropiatorio para poner en posesión del bien expropiado al beneficiario;

XII.- Orden de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del registro en la oficina catastral correspondiente;

XIII.- Orden de notificación personal al efecto o a quien legalmente lo represente en los términos de la presente Ley.

CAPITULO VI EJECUCIÓN DEL ACUERDO EXPROPIATORIO

Artículo 31.- La autoridad una vez publicado el Acuerdo Expropiatorio procederá a su ejecución, a favor de quien se hubiere expropiado, observando el siguiente procedimiento:

I.- Si la cosa expropiada fuere mueble, la autoridad en este acto requerirá al afectado por la entrega de la misma al beneficiario; si el afectado se opusiere se podrá emplear el uso de la fuerza pública y aún ordenar el rompimiento de cerraduras, de lo cual se levantará el acta correspondiente;

II.- Si la cosa expropiada fuere inmueble, se constituirán en el lugar de su ubicación. La autoridad procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma a favor de quien se hubiere expropiado; y se fijarán con precisión los amojonamientos, de acuerdo con el plano, deslinde o levantamiento topográfico que al efecto se hubiere elaborado;

III.- La autoridad levantará acta de posesión y de deslinde, debiendo ser firmada por quienes intervinieron en la diligencia;

En caso de la oposición a la diligencia, la Autoridad Expropiante podrá hacer uso de la fuerza pública o de cualquier otro medio de apremio necesario para ejecutar el Acuerdo Expropiatorio.

Artículo 32.- Ninguna autoridad o particular podrá aprobar o ejecutar obras contrarias a lo dispuesto en el Acuerdo Expropiatorio. Los actos que contravengan esta disposición serán nulos y las autoridades podrán ordenar la demolición de las obras que se hayan construido.

CAPITULO VII REVERSIÓN DEL BIEN

Artículo 33.- El afectado, podrá promover la reversión del bien expropiado si éste no es destinado a la causa de utilidad pública o al uso indicado en el Acuerdo Expropiatorio, dentro del plazo fijado al efecto.

Artículo 34.- La reversión deberá ejercitarse ante la Autoridad Expropiante dentro del año siguiente a la fecha en que haya vencido el plazo fijado para que el bien se destine o utilice en los términos señalados en el Acuerdo Expropiatorio.

Artículo 35.- La solicitud de reversión deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del promovente;

II.- Los hechos en que se sustente;

III.- Las pruebas que se ofrezcan para acreditar los hechos, con excepción de la confesional a cargo de la Autoridad Expropiante y de sus dependencias y entidades.

Artículo 36.- Si la Autoridad Expropiante determina que es procedente la reversión del bien expropiado a favor del afectado, éste deberá restituir a quien corresponda, el importe de la indemnización que se le hubiere pagado y una vez efectuado esto, ordenará la cancelación de la inscripción del Acuerdo Expropiatorio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y el Registro ante la oficina catastral municipal que corresponda, así como la restitución de la posesión cuando se trate de bienes inmuebles.

Artículo 37.- Corresponderá el derecho del tanto al último propietario de un bien inmueble expropiado, cuando vaya a ser vendida por la Autoridad Expropiante una superficie de inmueble no destinada a la causa de utilidad pública, al valor que mediante dictamen pericial se determine.

CAPITULO VIII RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

Artículo 38.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute el Ejecutivo del Estado en aplicación del presente ordenamiento, los afectados podrán interponer el recurso administrativo de revocación ante la propia autoridad, en los términos previstos en este capítulo o acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 39.- Procede el recurso administrativo de revocación en contra de:

I.- El Acuerdo Expropiatorio;

II.- La negativa que recaiga a la solicitud de reversión del bien expropiado.

Artículo 40.- Es improcedente el recurso administrativo de revocación cuando:

- I.- El acto administrativo no afecte el interés jurídico del recurrente;
- II.- El acto haya sido consentido, entendiéndose por consentimiento aquel contra el que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- III.- El acto impugnado haya sido revocado con anterioridad.

Artículo 41.- La resolución que resuelva el recurso podrá:

- I.- Desechar el recurso por improcedente;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Dejar sin efecto el acto impugnado;
- IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 42.- El recurso administrativo de revocación deberá interponerse mediante escrito presentado ante la Autoridad Expropiante, dentro de un término de diez días hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal del Acuerdo Expropiatorio, y si éste fue notificado mediante segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la segunda publicación.

Artículo 43.- La interposición del recurso administrativo de revocación en ningún caso suspenderá la ejecución del Acuerdo Expropiatorio.

Artículo 44.- El escrito de interposición de recurso administrativo de revocación deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del recurrente;
- II.- Nombre de la autoridad a la que se dirige;
- III.- Señalar domicilio en el lugar donde se encuentre el inmueble expropiado, para oír y recibir toda clase de notificaciones, designar, en su caso, a una o varias personas para que las reciban en su nombre y representación;
- IV.- El acto o resolución que se impugna;
- V.- Nombre del tercero perjudicado, en el caso de que exista;
- VI.- Nombre de la Dependencia, o Entidad que hubiere de cubrir el valor de la indemnización de que se trate;
- VII.- La expresión de los hechos de que se trate;
- VIII.- La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado;
- IX.- Las pruebas que ofrezca para acreditar su dicho;
- X.- La citación de los fundamentos legales aplicables.

En caso de que se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y X, se requerirá al recurrente personalmente, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de dicha notificación, la corrija, aclare o complete, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por desechado el recurso.

Cuando el recurrente omita cumplir con el requisito señalado en la fracción III, surtirá efecto de notificación personal, la efectuada por medio de la cédula que será fijada en los estrados de las oficinas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Cuando se omita cumplir con el requisito a que se refiere la fracción IX, se declarará precluido el derecho del recurrente para hacerlo. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Artículo 45.- Se admitirá todo tipo de prueba, a excepción de la confesional. Las probanzas que se ofrezcan deberán relacionarse con cada uno de los hechos controvertidos; las pruebas documentales deberán acompañarse al escrito de interposición del recurso; la prueba pericial se ofrecerá exhibiendo el cuestionario que deba desahogar el perito; la testimonial se deberá ofrecer indicando los nombres de las personas que deban interrogarse, acompañando los interrogatorios sobre los cuales versará la misma.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, traerá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas las pruebas respectivas.

Artículo 46.- La autoridad Expropiante acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas en base a las reglas de este Capítulo, abriendo un período probatorio por un término de treinta días hábiles, el cual comenzará a correr al día siguiente de aquel en que se notifique al recurrente la admisión del mismo. Dentro del período probatorio deberán practicarse todas las pruebas ofrecidas, salvo aquellas que requieran de desahogo especial.

En lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente lo establecido en los Capítulos II al VII del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Artículo 47.- La Autoridad Expropiante al momento de admitir la prueba pericial deberá designar perito de su parte, y para su desahogo fijará lugar día y hora; requiriendo a los peritos para que en un término de diez días hábiles rindan su dictamen pericial.

En el caso de que los dictámenes periciales no coincidan, se solicitará al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, la designación de un perito tercero en discordia, el cual deberá rendir su dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación, cuyos honorarios serán cubiertos por las partes.

Artículo 48.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá al promovente para que presente a los testigos en el lugar, fecha y hora que para tal efecto se señale; de cuyos testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas aquellas preguntas que estén en relación directamente con los hechos controvertidos o pretendan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán su testimonio por escrito.

Artículo 49.- La Autoridad Expropiante podrá mandar practicar de oficio, los estudios y diligencias que estime oportunos y solicitar los informes que considere pertinentes de parte de quienes hayan intervenido en el acto impugnado, y en el desarrollo de las diligencias podrá solicitar todas las aclaraciones que estime conducentes.

Artículo 50.- Concluido el plazo para el desahogo de las pruebas, tendrán las partes cinco días hábiles para alegar por escrito; pasado que sea el término, se deberá resolver el recurso administrativo correspondiente dentro del término de diez días hábiles.

La resolución deberá ser notificada personalmente al recurrente, acompañando copia certificada de la misma; conforme a las formalidades previstas en esta ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Expropiación del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de febrero de 1954.

TERCERO.- Todos los procedimientos de expropiación que se hayan iniciado con motivo de la aplicación de la Ley que se abroga, y que no se encuentren concluidos a la fecha de entrada de la presente Ley, se regirán por las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la publicación del Acuerdo Expropiatorio.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de mayo del año dos mil tres.

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

EUGENIO ELORDUY WALTHER
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RUBRICA)

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RUBRICA)